Nacional Dominicana, incluyendo los miembros de la Banda de Música, se aumenta por medio de la presente de veinticinco a treinticinco centavos por día, efectivo desde Mayo 1º. aumentando la asignación hecha bajo el referido Artículo de $107,055 a.....$115. 055. 00.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
6 de Mayo, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 471.

G. O. No. 3117.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva que se conocerá con el nombre de LEY DE MINAS:

CAPITULO I.—DEFINICIONES.

Artículo 1.—El término "persona", empleado en esta Ley, incluirá las corporaciones, sociedades y asociaciones que estén autorizadas a funcionar por ella. El número singular de un vocablo comprenderá el plural y viceversa, a menos que el contexto indique lo contrario. La expresión "Funcionario Administrador Encargado de la Secretaria de Fomento" comprenderá al Secretario de Estado de Fomento y Comunicacines, o a cualquier otro funcionario que estuviere desempeñando los deberes de su cargo, o a un representante de éste debidamente autorizado. La expresión "Secretaría de Fomento" significará la Secretaría de Fomento y Comunicaciones. Los pronombres "él", "le" y "su" abarcarán el género femenino. La frase "Privilegio Minero" comprenderá bien una Concesión Minera, Licencia para Explorar, Permiso para Explorar, o Derecho Minero. La moneda a que se refiere esta Ley es la de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda de la República Dominicana. Se presumirá que el principal está siempre al corriente de las noticias adquiridas por su agente debidamente acreditado u otro representante. La autorización contenida en esta Ley para llevar un asunto a

un Tribunal determinado incluirá la de elevarlo a otro Tribunal superior, a menos que se disponga expresamente de otro modo. La frase "tiro (o pozo) de mina" se refiere a las aperturas verticales o en declive. La expresión "dueño de tierra", o "dueño de la tierra", no debe emplearse para significar el dueño de un privilegio minero o el que solicite dicho privilego.

CAPITULO II.—DE LA POSESION DE MINERALES.

Artículo 2.—Todos los depósitos minerales incrustados en la roca, o que formen parte de ésta, debajo de la superficie o que suban hasta la superficie, pertenecen a la República Dominicana. Estos depósitos comprenden los de oro, platino, plata, plomo, cobre, níquel, cromo, estaño, zinc, manganeso, hierro, piedra de fosfato, piedras preciosas, azufre, sal gema, carbón mineral, petróleo, gas natural, e hidrocarburos por el estilo. Ademas de estos depósitos, todos los de piedras preciosas, oro, platino, estaño, manganeso, o de otros metales, excepto limonita, que se encuentren en la capa superficial, pertenecen a la República Dominicana.

Artículo 3.—Los productos minerales pertenecientes al dueño de la tierra, que por este motivo puede explotar sin la necesidad de obtener del Gobierno un Privilegio Minero, son: el agua mineral, piedra de construcción, para hacer cemento y cal, para construcción de caminos, y fines análogos, siempre que la piedra no tenga el valor suficiente para ser incluída con los depósitos propiedad del Estado; barros y ocres para pintura; sal derivada por medio de la evaporación; limonita; y, en general, todo depósito mineral que se halle en la capa superficial sin alcanzar las rocas del subsuelo, y que no se clasifique entre los pertenecientes al Estado.

Artículo 4.—Un depósito mineral de los señalados en el Artículo 3, que (de hallarse en tierras particulares podría ser explotado por el dueño de éstas) se encontrare en tierras pertenecientes al Estado, podrá ser explotado por el Gobierno Dominicano, o por una persona cualquierá que se comprometa con el Funcionario Encargado de la Secretaría de Fomento a proteger debidamente los derechos del Estado de igual modo que si el mineralperteneciera al dueño de una tierra particular. Nada de lo contenido en esta Ley impedirá que el Funcionario Administrador Encargado de la Secretaría de Fomento enajene tierras para que se exploten los minerales expresados de acuerdo con términos idénticos o parecidos a los que rigen para la enajenación de tierras para la agricultura u otros fines; pero no se concederá en esta forma derecho alguno para la explotación de los minerales mencionados en el Artículo 2.

CAPITULO III. DE LOS PRIVILEGIOS MINEROS Y LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA ADQUIRIRLOS.

Sección 1.

Artículo 5.—A excepción del lavado de las **arenas auríferas** que se lleva a cabo, según costumbre, en los ríos y otras aguas, sujeto sólo a las disposiciones de la Sección 5 de este Capítulo, ninguna persona, aunque sea dueña de la tierra, puede explotar legalmente mineral alguno de los mencionados en el Capítulo II, Artículo 2, o hacer exploraciones en su busca, a menos que sea dueño de:

1. Una Concesión Minera válida, obtenida con anterioridad a la promulgación de esta Ley;
2. Una licencia válida para explorar;
3. Un permiso válido para explorar; o
4. Un derecho minero válido.

Una licencia o permiso para explorar sólo concederá facultad para efectuar los trabajos de mina necesarios para llevar a cabo la exploración.

Artículo 6.—Aparte del lavado de las arenas auríferas mencionado en el artículo anterior, y los trabajos mineros que fueren precisos para practicar la exploración, el privilegio de extraer cualquiera de los minerales mencionados en el Capítulo II, Artículo 2, puede obtenerse sólo por medio del permiso señalado en la Sección 3 de este Capítulo, obtenido del Funcionario Administrador Encargado de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones, y conocido con el nombre de "Derecho Minero".

Artículo 7.—No deben interpretarse las disposiciones de esta Ley en el sentido de que sea preciso obtener un Permiso o una Licencia para Explorar antes de que se conceda un Derecho Minero, o que se requiera una licencia para explorar antes de concederse un permiso para explorar. Siempre que se solicite un permiso para explorar antes de que se conceda una licencia para explorar, se inscribirá la solicitud en el primer espacio en blanco del libro destinado a dichas licencias.

Sección 2. De las Licencias y Permisos para Explorar.

Artículo 8.—Cualquiera persona puede obtener una licencia para explorar si se atiene a las disposiciones de esta Sección. La zona que comprenda la licencia será, en lo posible, de forma cuadrada o rectangular, y no pasará de mil hectáreas, en sentido horizontal.

Artículo 9.—Toda persona que piense solicitar una licencia para explorar debe obtener del dueño de la tierra el permiso para

practicar la exploración, antes de presentar su solicitud. Si no se le concede el permiso, el solicitante puede valerse de los medios previstos en el Capítulo IV para obtener el derecho de llevar a cabo la exploración.

Artículo 10.—Después de haber obtenido el permiso para entrar en el terreno, el solicitante de una licencia para explorar indicará la tierra que se necesite por medio de un hito o mojonadura consistente en una sola piedra, o construído de ladrillos y cemento, que se colocará en un vértice. Este hito tendrá aproximadamente seis decímetros de ancho en cada lado, con cinco decímetros por debajo y cinco por encima del suelo, por lo menos. Se fijará permanentemente en el hito, bien estapado en metal o grabado en el mismo hito, un aviso que haga constar que es la primera esquina del terreno comprendido en la solicitud presentada para fines de exploración. En cada uno de los vértices restantes se fijará firmemente en el suelo un poste de por lo menos 12 decímetros de largo y dos decímetros de ancho en cada lado. Estos postes serán pintados de blanco, contendrán su número de orden en pintura negra. En caso de que la extensión indicada para la exploración no sea ni cuadrada ni rectangular, las partes irregulares se señalarán por medio de postes similares, colocados a una distancia máxima de 100 metros entre sí.

Artículo 11.—La solicitud irá acompañada de un mapa, bosquejo, plano o dibujo, que, si posible fuere, indicará cada esquina de la tierra así marcada o amojonada, hará constar la distancia y rumbo aproximados a algún objeto vecino o señal permanente fácil de reconocer, y expresará el número aproximado de hectáreas comprendidas en la extensión que se proponga abarcar.

Artículo 12.—La solicitud de una licencia para explorar irá dirigida en duplicado al Gobernador de la Provincia en que se halle ubicada la tierra indicada. Irá acompañada de los sellos que más adelante se señalan, y el Gobernador hará que se inscriba inmediatamente en un libro preparado y utilizado para este fin. La inscripción indicará el nombre completo del solicitante, una descripción suficiente para identificar la tierra, y la fecha y hora de presentarse la solicitud. Después de presentada la solicitud adecuada, y pagados los honorarios requeridos, el Gobernador proporcionará al solicitante una licencia escrita o impresa con la descripción de la tierra, tal como se encuentra en la solicitud, fechada y firmada por él. La solicitud de una licencia para explorar puede enviarse por correo; y cuando así se hiciere y estuviere inscrita de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, dicha licencia será expedida y enviada por correo al solicitante a la dirección indicada en la solicitud. En el libro re-

gistro destinado a la inscripción de las solicitudes, no se dejarán espacios en blanco entre las inscripciones, y se dará entrada a cada solicitud en el orden de llegada y en el mismo día, hora y minuto de su recibo. El solicitante puede exigir que se efectúe en su presencia la inscripción de la solicitud en el momento de presentarla.

Artículo 13.—El Gobernador enviará a la Secretaría de Fomento una copia de la solicitud con indicación de la fecha en que dicha solicitud fué inscrita.

Artículo 14.—Cuando no exista privilegio minero válido adquirido ya en la extensión abarcada por la solicitud, el solicitante puede disponer de un período de seis meses, a contar de la fecha en que se hizo la inscripción, para aprovecharse del derecho exclusivo de explorar y obtener un permiso para explorar y un derecho minero dentro de esa extensión, previo cumplimiento de los requisitos anteriores relacionados con la presentación de solicitudes.

Del permiso para Explorar.

Artículo 15.—Los permisos para explorar se conformarán en lo que respecta a la forma de la zona que abarquen a las condiciones prescritas para las licencias para explorar, y dicha zona no tendrá una extensión mayor de mil hectáreas, excepto lo previsto de otro modo en la Sección 4. A continuación se exponen los medios de obtener un permiso para explorar:

(a) El solicitante enviará en duplicado al Gobernador una solicitud, jurada, escrita o impresa, en la cual indicará bien (1) que desea explorar a gran profundidad, por medio del taladro, en la tierra señalada; que posee, o piensa obtener, la maquinaria y equipo necesarios para dicho trabajo, y que a su mejor saber y entender la maquinaria estará funcionando dentro de un año a partir de la fecha en que se expidió el permiso; o (2) que desea abrir un tiro o túnel para explorar, y que dentro de seis meses a contar de la fecha en que se expidió el permiso, a su mejor saber y entender, se habrá dado comienzo al trabajo.

(b) La solicitud irá acompañada de una copia certificada del convenio formal celebrado con el dueño de la tierra en cuestión, que acredite que el solicitante ha obtenido el permiso del dueño para llevar a cabo los trabajos de exploración en dicha tierra; o bien, una prueba satisfactoria de que se ha iniciado el trámite para la protección del dueño de la tierra, conforme al Capítulo IV; sin embargo, si el dueño de la tierra es desconocido, quedarán suspendidos los trámites para la protección del derecho sobre la capa superficial hasta vencido el tiempo señalado más

adelante para la publicación del aviso, y si durante ese tiempo se presenta el dueño de la tierra, éste deberá ser oído en los procedimientos lo mismo que si desde el principio hubiere tomado parte en ellos.

(c) Antes de somterse una solicitud para un permiso para explorar, se demarcará la tierra comprendida en dicho permiso lo mismo que si se tratara de una licencia para explorar, y se medirá también por un Agrimensor Público o un Ingeniero Civil graduado, que tengan, uno y otro, por lo menos, tres años de experiencia.

(d) Un plano de la tierra acotada será sometido con la solicitud. Expondrá de una manera clara la forma del área comprendida en el permiso propuesto; la distancia que haya de un vértice a otro; los objetos naturales y objetos permanentes tomados en cuenta al fijarse el punto de partida, y la distancia comprendida entre cualquiera de esos objetos o hitos y el vértice más cercano de dicha área, y el número de hectáreas contenidas en el terreno. Al plano se adjuntará una copia de los apuntes hechos sobre el campo por el agrimensor que efectuare la demarcación, y una declaración jurada por él de que el plano es correcto, que los apuntes del apeo por él sometidos constituyen una descripción tan exacta del terreno que permitan su identificación completa, y que las referencias hechas en el plano y los apuntes a los objetos naturales e hitos permanentes bastarán para perpetuar y fijar el punto de partida de la sección por explorarse.

(e) La solicitud contendrá el nombre de cualquier persona que al solicitante le conste ha reclamado el privilegio de explorar o extraer minerales que comprendería el permiso propuesto, y cuya reclamación se halle inscrita en la oficina del Gobernador o en la Secretaría de Fomento. Si la solicitud va precedida de una licencia para explorar, el Gobernador anotará en el margen de la inscripción de la licencia para explorar concedida anteriormente el hecho de que se ha solicitado un permiso para explorar, e inmediatamente enviará una copia de la solicitud con los papeles acompañantes a la Secretaría de Fomento donde serán examinados los protocolos para averiguar si existe algún privilegio minero dentro de lo comprendido en el permiso propuesto.

Artículo 16.—Dentro de siete días después de haberse solicitado un permiso para explorar, el Gobernador hará que por espacio de trece días se fijen en la administración de correos, la Alcaldía, en un lugar visible de la tierra en cuestión, en las puertas del Ayuntamiento, o en cualquier otro sitio que mejor le plazca, en la Capital de la Provincia, y en la común y sección en que se encuentre la tierra, avisos que hagan constar el nombre del soli-

citante, la situación y límites de la tierra comprendida en el permiso, las señas para encontrarla, y el nombre, si se conoce, del dueño de la tierra. Si las tierras son comuneras, bastará con que se den los nombres de sólo dos de los dueños; pero se describirá de tal manera la tierra en el aviso que cualquiera de los demás dueños comuneros que lo lea sepa a qué tierras se refiere, El solicitante hará que se publique dos veces por semana durante cuatro semanas consecutivas en un periódico diario y durante cuatro semanas consecutivas en un periódico semanal, de la Provincia en que se haga la solicitud, un aviso de haberse hecho ésta, y dicho aviso contendrá todos los informes comprendidos en los carteles precitados. Si no se publican en dicha Provincia los periódicos indicados, se publicará el aviso en los periódicos diario y semanal más cercanos a la Provincia.

Artículo 17.—Si los derechos del dueño de la superficie han sido protegidos por medio de la inscripción de una copia del convenio formal, por el pago de los daños que se hayan ocasionado, o por medidas tomadas a fin de satisfacer los daños de acuerdo con el Capítulo IV; y con tal de que no surja nada que se oponga a la solicitud por ser contraria ésta a algún privilegio minero ya existente, y siempre que la solicitud y los datos que la acompañen estén de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, la Secretaría de Fomento, por conducto del Gobernador, expedirá el permiso para explorar, previa una nota hecha al efecto en el libro registro y un aviso publicado en la Gaceta Oficial y fijado en los lugares ya mencionado ;pero en este caso no será preciso publicar la noticia en los periódicos diario y semanal, ni fijarla en la tierra.

Artículo 18.—Si de los avisos y del examen de los protocolos anteriormente previstos resultare que el propuesto permiso habría de abarcar tierras ya concedidas en forma de privilegio minero, la Secretaría de Fomento concederá a las partes un plazo de sesenta días para que escojan entre someter el asunto a la decisión del Funcionario Encargado de la Secretaría de Fomento o valerse del Tribunal de Primera Instancia que tenga jurisdicción en la Provincia en que radique la tierra. Si las partes optan por ventilar el asunto ante el Funcionario Encargado de la Secretaría de Fomento, éste verá el caso dentro de sesenta días a partir del en que fué requerido por las partes en controversia, y su decisión será terminante. Si dentro de sesenta días después de recibido el aviso de la Secretaría la parte que reclama el primer privilegio deja de ejercer su derecho, la Secretaría ordenará que el solicitante someta la cuestión al Tribunal. Caso de que la decisión de la Secretaría o del Tribunal resultare total o parcialmente a favor del solicitante, el permiso para explorar será concedido de conformidad, previo cambio, si fuere preciso, en el amojonamiento de la

tierra y la descripción registrada, y el cumplimiento de los requisitos del Artículo 17.

Artículo 19.—Si la solicitud para un permiso para explorar incluye una tierra abarcada ya por un privilegio minero cuyo dueño no hubiere comparecido ante la Secretaría de Fomento de acuerdo con el Artículo 18, cualquier permiso para explorar que se concediere con motivo de la solicitud quedará nulo, en cuanto al privilegio existente anteriormente, por un período de dos años a contar de la fecha en que el permiso para explorar fuere concedido; y al vencerse ese tiempo si el dueño del permiso existente anteriormente no hubiere presentado una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia de la Provincia para conservar su derecho, éste se considerará perdido. Siempre que fuere negado un permiso para explorar, se hará una nota al efecto en el libro registro.

Artículo 20.—Cuando se trate de trabajos de perforación, durante los dos primeros años en que estuviere en vigencia el permiso para explorar, el tenedor de dicho permiso hará que se practiquen una o más perforaciones de no menos de ochenta metros por todo, y durante el año restante hará perforar por lo menos ochenta metros más.

Si el trabajo de exploración consiste en cavar un pozo o abrir un túnel, éstos deberán alcanzar una profundidad o una longitud de cincuenta metros por lo menos durante los primeros dos años, y cien metros durante el año restante; pero dos aperturas iguales, o una de cada clase, pueden practicarse con tal de que las profundidades combinadas lleguen a cien metros.

Artículo 21.—Si se hubieren dejado de llevar a cabo los trabajos de exploración durante los primeros dos años de los concedidos por un permiso para explorar, el Funcionario Encargado de la Secretaría de Fomento cancelará dicho permiso y anunciará el hecho en los sitios mencionados en el Artículo 17, y luego ordenará que el Gobernador de la Provincia lo cancele en el libro registro. Cualquiera persona que desee obtener un privilegio minero en la misma tierra, o parte de ésta, comprendida en un permiso sujeto a cancelación, deberá demostrar, en apoyo de su propia solicitud, la razón por la cual dicho permiso debe cancelarse. Los casos análogos deberán resolverse de acuerdo con las disposiciones del Artículo 18, y en el caso de decidirse a favor del que presentó la demanda, su solicitud tendrá la preferencia sobre todas las demás por espacio de treinta días.

Artículo 22.—Cuando en el curso de los trabajos de exploración previstos anteriormente se descubriere un yacimiento de minerales de los enumerados en el Capítulo II, Artículo 2, dichos tra-

bajos de exploración no deberán continuarse, pero el tenedor del permiso podrá emplear el resto del tiempo, concedídole en dicho permiso, para poner el material de minería en condicions de funcionar ventajosamente.

Artículo 23.—Toda persona que hubiere llevado a cabo los trabajos de exploración conforme a esta Sección y que no hubiere descubierto ninguno de los yacimientos minerales mencionados en el Artículo 2, o que no lo hubiere descubierto en condiciones de ser explotado ventajosamente, podrá obtener una prórroga de un año en su permiso para explorar. No se concederá ninguna prórroga adicional; pero nada de lo contenido en esta Ley se opondrá a que la persona en posesión de un permiso para explorar obtenga un derecho minero sobre la tierra, o parte de ella, comprendida en su permiso si deseare continuar los trabajos.

Artículo 24.—Una persona que dejare de realizar los trabajos que deben efectuarse con motivo de un permiso para explorar quedará privada de obtener igual permiso sobre la tierra en que se dejaron de realizar tales trabajos; y a ningún miembro accionista o empleado de una corporación o sociedad en falta se le permitirá sacar un permiso relacionado con dicha tierra.

Artículo 25.—Desde que se presente en la oficina del Gobernador una solicitud para un permiso para explorar, hasta que se apruebe o se niegue, no se concederá ningún privilegio minero sobre la tierra comprendida en el permiso propuesto.

Artículo 26.—El permiso para explorar se expedirá por tres años a contar de la fecha en que se concediere, y este término podrá extenderse de acuerdo con el Artículo 23. El tenedor de un permiso válido para explorar gozará del derecho exclusivo de explorar la tierra comprendida en el permiso en busca de los minerales a que se hace referencia en el Artículo 2; un derecho minero sólo puede concederse sobre dicha tierra al tenedor de un permiso para explorar, mientras dicho permiso continúe válido; y la Secetaría de Fomento deberá conceder un derecho minero al tenedor de un permiso para explorar siempre que lo solicitare sobre la tierra comprendida en su permiso y hubiére cumplido con las disposiciones de esta Ley.

Sección 3. Del "Derecho Minero" o dominio permanente concedido por esta Ley sobre los minerales pertenecientes a la Nación.

Artículo 27.—El terreno comprendido en un derecho minero se medirá en sentido horizontal; este derecho abarcará una sola extensión de tierra; y comprenderá el subsuelo, verticalmente,

hasta lo infinito dentro de sus colindancias. Siempre que fuere factible, el derecho minero tendrá una forma cuadrada o rectangular, y, siempre que lo creyere conveniente, la Secretaría de Fomento podrá negarse a conceder ese derecho si no estuviere de acuerdo con este requisito.

Artículo 28.—La extensión de un derecho minero se calculará por hectáreas. Siempre que no consistiere en un número redondo de hectáreas, la fracción de hectárea sobrante se tomará como una hectárea entera para los efectos de la contribución.

Artículo 29.—A excepción de los derechos mineros para la explotación del petróleo y del gas natural, nadie puede ser dueño de derechos mineros sobre un solo mineral en una extensión mayor de mil hectáreas situadas en la misma Provincia; sin embargo, la posesión en exceso de esta cantidad que se adquiriere por testamento o decisión de un tribunal, podrá sostenerse por dos años a lo más.

Artículo 30.—Las tierras que contengan yacimientos minerales obtenidas por una persona de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, no deberán incluirse, necesariamente, en un solo derecho minero, y por tanto, ellas podrán poseerse por medio de cuantos derechos mineros fueren necesarios con tal de que no se exceda del máximum de mil hectáreas señalado en el Artículo 29.

Artículo 31.—Toda persona idónea que se atuviere a las disposiciones de esta Ley, podrá obtener un derecho minero por medio de una solicitud jurada, hecha por duplicado, dirigida al Gobernador de la Provincia en que se halle ubicada la tierra que interese. Cada Gobernador llevará un libro registro dedicado exclusivamente a la inscripción de las solicitudes para derechos mineros, y tan pronto como reciba una solicitud acompañada de los documentos con los sellos requeridos, hará que se inscriba en dicho libro-registro de la manera prevista en el Artículo 12. Si la solicitud fuere entregada personalmente, se practicará el registro en presencia del que la presente, y a éste se le entregará un recibo; si fuere enviada por correo, el recibo será enviado de igual modo sin demora al solicitante. Dentro de cinco días a partir del en que se efectuare la inscripción de una solicitud para un derecho minero, el Gobernador enviará por correo a la Secretaría de Fomento una copia de la solicitud acompañada de todos los documentos.

Artículo 32.—Antes de presentar la solicitud, el solicitante deberá efectuar, o hacer que se efectué la mensura de las tierras que pensare incluir en el derecho minero, en una forma semejante a la que se requiere para un permiso para explorar. La so-

licitud irá acompañada de un plano de los terrenos mensurados y una copia de las notas que hiciere el agrimensor junto con la declaración jurada de éste, como si se tratara de un permiso para explorar; sin embargo, si el solicitante de un derecho minero poseyere ya un permiso válido para explorar, en tierra que estuviere incluída en el permiso para explorar, la misma mensura y plano podrán utilziarse para dichos permiso y derecho mineros.

Artículo 33.—Excepto cuando el solicitante de un derecho minero posea un permiso para explorar la misma tierra, las disposiciones de la Sección 2, Artículo 16, de este Capitulo, referentes al aviso de la presentación de una solicitud para un permiso para explorar tendrán aplicación a un derecho minero.

Artículo 34.—Al vencerse el plazo señalado para la publicación de un aviso sin que se hubiere impugnado la solicitud, y siempre que ésta se conformare a las disposiciones de la Ley, la Secretaría de Fomento concederá al solicitante sesenta días consecutivos para que practique el amojonamiento de la tierra comprendida en el derecho minero y para que informe a dicha Secretaría de haberlo hecho. Todos los ángulos de la tierra abarcada por un derecho minero deberán indicarse por cotos macizos de seis decímetros de ancho aproximadamente en cada lado, y construídos de cemento, ladrillo o piedra, colocados a una profundidad de cinco decímetros, por lo menos, con una porción igual que sobresalga del suelo; deberán llevar el nombre de la mina, el del dueño del derecho minero, y la fecha de su colocación. Además de dichos cotos, las colindancias del terreno objeto del derecho minero deberán indicarse por medio de lindes semejantes colocados a cada 200 metros cuando más, siempre que fuere posible, y deberán llevar sólo el nombre de la mina.

Artículo 35.—Siempre que la solicitud se fundare en un permiso para explorar, se procederá de acuerdo con el Artículo 34, pero no será necesario publicarlo. No podrá impugnarse una solicitud fundada en un permiso para explorar, sino en el caso de no resultar válida por no haberse observado las condiciones requeridas para su expedición.

Artículo 36.—Al tener la Secretaría de Fomento, durante el período señalado, pruebas satisfactorias de haberse colocado los lindes, y siempre que se hubiesen satisfecho las contribuciones exigidas por el Artículo 41 de esta Sección, dicha Secretaría expedirá el derecho minero directamente al solicitante e informará al Gobernador de haberlo hecho. Al recibir el aviso, el Gobernador hará una anotación debajo de la inscripción de la solicitud para demostrar que ésta ha sido concedida. Esta anotación deberá hacer referencia al archivo en que se hallare el duplicado de la solicitud.

Artículo 37.—Para que sea válido un derecho minero expedido de este modo, deberá hacerse constar que queda sometido a las disposiciones de esta Ley, y deberá llevar el sello de la Secretaría de Fomento y la firma del Funcionario Encargado de dicha Secretaría.

Artículo 38.—Si dentro del período de sesenta días la Secretaría de Fomento no recibiere un aviso satisfactorio de haberse colocado los lindes, se considerará perdida la solicitud y se publicará un aviso al efecto en la Gaceta Oficial y en los lugares indicados en la Sección 2, Artículo 17.

Artículo 39.—Caso de oponerse algún reparo a la expedición de un derecho minero, se resolverá el caso de acuerdo con la Sección 2, Artículo 18 de este Capítulo. Si se negare la concesión de un derecho minero, se hará una anotación al efecto en el libro-registro.

Artículo 40.—En el caso de incluir la solicitud para un derecho minero el terreno ya comprendido en un privilegio minero válido, y no compareciere el dueño de éste ante la Secretaría de Fomento o el Tribunal, conforme a la Sección 2, Artículo 18, cualquier derecho minero concedido a consecuencia de una solicitud semejante será nulo con respecto al privilegio que existiere anteriormente de dos años a contar de la fecha en que fuere concedido el derecho minero, y al vencerse dicho tiempo, si el dueño del privilegio existente anteriormnte no hubiere incoado una acción ante el Tribunal de Primera Instancia de la Provincia para conservar su derecho, éste se considerará nulo.

Artículo 41.—Se deberá y se cobrará anualmente por cada hectárea de terreno comprendida en el derecho minero una contribución de tres dólares. Dicha contribución será pagadera y se satisfará por adelantado al Contador General de Hacienda de acuerdo con los reglamentos que él dictare, y la parte proporcional de la contribución anual correspondiente al período comprendido entre la fecha en que tuviere efecto el derecho minero y el mes de enero del año subsiguiente se pagará por adelantado. El día primero de enero, y semestralmente después de esa fecha, se pagará por adelantado una contribución de un dólar y medio por cada hectárea comprendida en el derecho minero mientras durare éste. En casos de morosidad en el pago de la contribución, se le agregará un diez por ciento en forma de multa; y si dentro de cuarenta días a partir del en que se iniciare la demora no se hubiere satisfecho la contribución, se perderá ipso facto el derecho minero. El Contador General de Hacienda informará los casos de demora dentro del plazo de cuarenta días a la Secretaría de Fomento, la cual hará que se inscriba la pérdida del derecho en sus

registros y en los registros del Gobernador, por mediación de quien se hubiere adquirido el derecho minero; y al mismo tiempo hará que se publique la pérdida en la forma prevista en el Artículo 17.

Artículo 42.—Salvo el que hubiere sido dueño del derecho minero perdido, o cualquiera persona que al tiempo de la pérdida, o durante un año anterior a ésta, hubiere formado parte de una corporación o sociedad dueña de semejante derecho, o que hubiere sido empleado de ella, toda persona podrá obtener un derecho minero perdido o cancelado, por medio de una solicitud hecha en la misma forma que si se tratara de un derecho nuevo, y previo el cumplimiento de las condiciones que rigen el caso, y el pago por adelantado de la contribución correspondiente al primer año fiscal. El solicitante podrá utilizar la demarcación y el amojonamiento que sirvieron para el derecho perdido o cancelado. Con tal que no se hubiere tomado posesión de nuevo del derecho minero, cualquiera persona, en condiciones de obtener un derecho perdido o cancelado, podrá optar por obtener un derecho minero que abarque sólo una parte de la sección incluída en el derecho perdido, o podrá tomar un derecho que abarque toda la sección perdida más otra cantidad adicional a condición de que el área entera no pase del número de hectáreas que esta Ley permite.

Artículo 43.—El dueño de cualquier derecho minero sobre una mina de la cual se hubiere extraído carbón antracita o bituminoso durante todo o parte de cada un año, durante diez consecutivos, a partir del vencimiento de éstos pagará, además del impuesto ya mencionado, una regalía no menor de dos ni mayor de cinco por ciento del producto de la mina, y dicha regalía al tipo indicado se habrá de calcular sobre el precio corriente por tonelada del producto total de la mina. El tanto por ciento que hubiere de pagarse de regalía en cada año natural se indicará anualmente por adelantado por el Secretario de Fomento, y los pagos se deberán satisfacer trimestralmente durante cada año natural al Contador General de Hacienda de acuerdo con los reglamentos que él dictare, y dentro de sesenta días a partir del vencimiento de cada trimestre. Al contribuyente moroso se le impondrá una multa igual al cinco por ciento de la mensualidad o parte de ésta que dejare de satisfacer, y la cantidad se agregará al montante de la contribución.

Siempre que el carbón extraído no se hubiere vendido sino que se hallare almacenado, el pago se hará conforme al precio del que haya sido vendido últimamente; y cuando la persona que hiciere extraer el carbón lo utilizare o lo enajenare a una corporación o sociedad de la cual ella formare parte, la regalía se

calculará sobre el precio cobrado por carbón semejante en el mercado más cercano a la mina. El dueño de un derecho minero suministrará a la Secretaría de Fomento los informes que a ésta le fueren precisos para tener al corriente a la Secretaría de Hacienda y Comercio. El Secretario de Fomento podrá también, a su discreción, establecer una pauta para la fijación del precio corriente en el mercado del producto de las minas carboneras que no se hubiere vendido, con el propósito de poder calcular la regalía, y la fijación de dicho precio se llevará a cabo de acuerdo con los datos más fidedignos que se pudieren obtener, y luego será publicada en la Gaceta Oficial a beneficio de todos los interesados.

Art. 44.—Un derecho minero podrá traspasarse por venta, donación, herencia, testamento u otro medio cualquiera de los empleados para el traspaso de los bienes raíces; pero ningún traspaso podrá efectuarse mientras no se hubiere devuelto el derecho a la Secretaría de Fomento y ésta lo hubiere traspasado al nuevo dueño o le hubiere expedido uno nuevo, previo aviso al Gobernador para que éste cancele en el libro-registro el derecho original y lo inscriba de nuevo a nombre del nuevo dueño.

Sección 4. De las disposiciones especiales con respecto al Petróleo, Gas Natural y el Hidrocarburo relacionado con ellos.

Artículo 45.—Considerando el beneficio que habría de reportar a la nación el descubrimiento dentro de su territorio de un yacimiento de petróleo; y

Considerando que si existen yacimientos petrolíferos, podrían perderse irremisiblemente si se permitiera que se explotasen por personas dscuidadas y sin experiencia:

Además de las otras disposiciones de esta Ley que deberán regir la explotación del Petróleo, Gas Natural, y los hidrocarburos relacionados con ellos, con tal de que no estuvieren en desacuerdo con esta sección, quedará sometida a las condiciones siguientes:

Artículo 46.—No se concederá a nadie un privilegio minero para explotar o extraer Petróleo o Gas Natural mientras el encargado del Poder Ejecutivo y el encargado de la Secretaría de Fomento no se hubieren convencido por medio de una investigación minuciosa, de que el solicitante reune las condiciones necesarias para evitar el desperdicio de los minerales con motivo de las operaciones mineras que se piensan llevar a cabo. Aunque quedaren convencidos de la idoneidad del solicitante, la concesión de un privilegio minero quedará completamente a merced del criterio de dichos funcionarios.

Artículo 47.—Los privilegios mineros concedidos para la explotación del Petróleo y el Gas Natural tendrán primeramente la

forma de un permiso para explorar, y luego la de un derecho minero. La forma de la zona comprendida en un privilegio minero deberá ser igual a la que se requiere en el caso de un derecho para explorar o un derecho minero, pero la extensión se someterá a la discreción conjunta de los dos funcionarios mencionados en el Artículo 46. El permiso para explorar se someterá a las condiciones previstas para los demás de su índole, excepto lo relativo a la profundidad de uno de los pozos que deberá ser de tres cientos metros y llevarse a cabo dentro de tres años, para que el tenedor del permiso sea acreedor a una prórroga de un año. No se concederá una prórroga adicional; pero un derecho minero podrá obtenerse. Si se descubriere Petróleo o Gas Natural en cantidad suficiente para el comercio, antes de obtenerse el permiso minero, deberá solicitarse dentro de treinta días después de hecho el hallazgo, y la concesión del permiso minero se contará desde el día de efectuado aquél para los efectos de la regalía prevista en los Artculos 50 y 51.

Artículo 48.—No deberán abrirse pozos de petróleo o de gas natural en las tierras abarcadas por el privilegio a una distancia menor de cien metros de cualquier colindancia mientras no se hubiere agotado toda la tierra menos la faja de cien metros de ancho ya señalada; sin embargo, cuando el explotador se viere en la necesidad de utilizar dicha faja con motivo del agotamiento del resto de su tierra, cualquiera otro explotador de tierras contiguas podrá dar principio a los trabajos análogos que fueren precisos para proteger sus derechos.

Artículo 49.—La explotación del Petróleo o del Gas Natural deberá efectuarse bajo la vigilancia inmediata de una persona que hubiere tenido una experiencia de cinco años en estos trabajos y que estuviere familiarizada con los medios empleados en la actualidad para la protección de los pozos petrolíferos.

Artículo 50.—Además del impuesto de tres dólares por hectárea señalado para todo derecho minero, el dueño de un derecho minero que abarcare uno o más pozos petrolíferos productivos pagará una regalía de no menos de diez ni más de quince por ciento del producto total de ellos, que se calculará sobre el precio medio por galón que se recibiere por el producto total de dicho pozo o pozos. El tanto por ciento en forma de regalía que habrá de pagarse durante los primeros cinco años quedará señalado al tiempo de concederse el permiso para explorar, por el Funcionario Encargado de la Secretaría de Fomento, y al vencerse dicho período el susodicho funcionario lo señalará para los cinco años subsiguientes. Los pagos se efectuarán trimestralmente al Contador General de Hacienda de acuerdo con los reglamentos por él dictados, y dentro de los sesenta días subsiguientes al vencimiento

del trimestre. Todo contribuyente moroso será condenado a satisfacer un impuesto adicional de cinco por ciento sobre el principal por cada mes o parte de mes que dejare de pagar. Si el petróleo fuere refinado por la misma persona que lo extrajere, o por una corporación o sociedad perteneciente total o parcialmente a ella, o si por algún motivo fuere imposible calcular el valor verdadero del petróleo, el precio por unidad que hubiere de servir de norma para el cobro de la regalía se señalará anualmente por el Funcionario Encargado de la Secretaría de Fomento, previo aviso a la persona dedicada a la extracción del Petróleo, con el fin de que ella tenga la oportunidad de hacerse oír.

Artículo 51.—En el caso de Gas Natural, el dueño del derecho minero en virtud del cual se explota el pozo productor del gas pagará por éste a la Secretaría de Hacienda y Comercio una cantidad no menor de doce ni mayor de quince por ciento del valor de dicho gas en el mercado al pié del pozo. Los pagos se harán en la época y en la forma previstas para el Petróleo en el Artículo 50. Después de avisar debidamente al explotador para que éste se aproveche de la oportunidad de hacerse oír, el Jefe del Poder Ejecutivo y el Funcionario Encargado de la Secretaría de Fomento indicarán anualmente por adelantado el tipo de regalía que hubiere de pagarse y el precio corriente que se pusiere al gas al pié del pozo; sin embargo, ninguna regalía deberá cobrarse por el gas que se consumiere en la obra de extracción y distribución del producto del pozo.

Artículo 52.—Por el Asfalto o cualquier otro hidrocarburo relacionado con el Petróleo, pero que no puede explotarse por medio de los mismos métodos empleados para éste o para el Gas Natural, deberá satisfacerse una regalía no menor de diez ni mayor de quince por ciento del valor del producto al pié del pozo. El pago se efectuará en la época y en la forma señalados en el Artículo 15. A partir del comienzo de la explotación la regalía será señalada por adelantado, cada cinco años, por los dos funcionarios ya indicados, y el precio por unidad que hubiere de formar la base para el cobro de la regalía se fijará todos los años de acuerdo con lo previsto en el Artículo 50. Las palabras "Petróleo" y "Gas Natural" empleadas en esta Sección, no incluyen los hidrocarburos relacionados con ellos. Siempre que sea el propósito incluirlos, se mencionan expresamente.

Artículo 53.—El dueño de un permiso para explorar o un derecho minero para la explotación de Petróleo o Gas Natural no se verá por esto privado de obtener un permiso o un derecho corriente para explotar cualquier otro mineral que se encontrare en la misma tierra. El otro privilegio no será mayor ni en él habrá variación alguna con motivo de la existencia del permiso

petrolero o el privilegio minero. La solicitud para un privilegio semejante enviada por uno que no fuere el dueño de un privilegio petrolero, será tomada en consideración como si lo fuera; pero el derecho de este último de obtener la tierra y la franquicia superficial que le fueren precisas para llevar adelante sus trabajos gozará del apoyo de la Ley por encima de todos los privilegios mineros.

Sección 5. De los Yacimientos de Platino, Oro o Estaño que se encontraren por el dragado o la minería hidráulica.

Artículo 54.—Si se supiere de la existencia o se descubriere en cualquier lugar, el platino, oro o estaño en condiciones de ser obtenido por medio del dragado o la minería hidráulica, no será concedido un derecho minero sobre un terreno mayor de diez hectáreas si se opusiere a ello ante la Secretaría de Fomento otra persona que también deseare obtener un derecho minero que comprenda el mismo terreno. En el caso de presentarse dicho obstáculo, el Funcionario encargado de la Secretaría de Fomento hará que todos los interesados lleguen a un acuerdo respecto del tamaño mayor que pudiere tener un terreno explotable concedido a una sola persona en aquella región; y caso de que no obtuviese esto, permitirá que el primer solicitante escoja diez hectáreas sin adquirir o poseer más, y no permitirá que otra persona cualquiera o posea más de diez hectáreas de terreno en que se hallen dichos yacimientos.

Artículo 55.—La concesión de un derecho minero no constituirá un obstáculo para que una persona cualquiera residente en la República Dominicana, lave las arenas superficiales dentro de los límites de lo abarcado por el derecho minero; pero el lavado no deberá efectuarse a una profundidad que pase de un metro, ni a una distancia menor de 500 metros del sitio en que se hallen situados los aparatos hidráulicos y de dragado.

Capítulo IV. De los derechos y privilegios subordinados a la posesión de minas.

Artículo 56.—Una licencia para explorar, un permiso para explorar, o un derecho minero, no concederán en si un privilegio sobre la capa vegetal, ni otro privilegio cualquiera que no sea el de explotar los minerales. Los otros derechos que fueren precisos para llevar adelante los trabajos mineros podrán obtenerse de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo. El tenedor de una licencia para explorar, de un permiso para explorar, o de un derecho minero, sometido a las restricciones señaladas en este Capítulo, disfrutará de los privilegios sobre la capa vegetal, concedidos por dicha licencia, permiso o derecho, que le fueren ne-

cesarios para servirse debidamente de ellos. Estos privilegios incluirán lo siguiente:

El tenedor de un permiso para explorar o un derecho minero podrá en cualquier tiempo entrar en la tierra comprendida en su permiso o derecho, y llevar, armar o emplear allí la maquinaria, equipo y edificios que le fueren necesarios. Podrá también colocar y emplear en la tierra comprendida en su permiso o derecho los hombres y animales que pudiere utilizar ventajosamente; podrá disponer de la tierra en la forma que fuere necesario para la explotación minera, y podrá construir en la tierra acequias caminos, vías férreas, líneas telefónicas o telegráficas, ventiladores, u otras facilidades cualesquiera que le pudieren ayudar a finalizar la empresa para la cual le fuere concedido el permiso o el derecho; pero con el fin de hacer construir dichos ferrocarriles, líneas telefónicas y telegráficas e instalaciones análogas, será menester obtener del Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Fomento, una concesión especial, para lo cual se observarán las leyes que rigen estos casos.

Siempre que el tenedor de un derecho minero hubiere construído en la tierra comprendida en su derecho, una planta, refinería, u otro establecimiento para el manejo del producto de la mina, podrán pasar por dicho establecimiento los productos de otras minas no abarcadas por el derecho minero en cuestión.

De acuerdo con el Capítulo III, Sección 2, Artículo 15, párrafo b, cualesquiera de los susodichos privilegios que fueren necesarios para hacer la demarcación, colocar los lindes, o dar principio a los trabajos autorizados por un permiso para explorar o un derecho minero, deberán obtenerse por medio de un acuerdo entre las partes, o por una solicitud hecha conforme a los procedimientos previstos en los Artículos 60, 61 y 68 de este Capítulo antes de que fuere expedido el permiso o el derecho.

El dueño de un permiso para explorar o un derecho minero podrá instalar en tierra no comprendida en dicho permiso o derecho, cualquier línea telefónica o telegráfica, acequia, ventilador, ferrocarril, línea férrea, puente, tubería, u otra obra necesaria para llevar a cabo eficientemente las empresas que dieren origen a dicho permiso o derecho, previa una concesión especial del Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Fomento, y con tal de que se observaren las leyes y reglamentos que rigen en estos casos.

Artículo 57.—El dueño de una mina o el operador minero podrá practicar en una mina vecina los socavones que fueren necesarios para la ventilación o el drenaje, y para este fin podrá utilizar las obras de dicha mina.

Artículo 58.—Cualquiera persona que desee adquirir un permiso para explorar en tierras particulares que no pudiere obtener del dueño de dichas tierras el permiso para entrar en ellas con el propósito de colocar los lindes y efectuar allí la explotación que le fuere precisa, para obtener en primer lugar la licencia para explorar y en segundo asegurar los beneficios que ésta le pudiere proporcionar, tendrá el derecho de valerse de los procedimientos señalados en los artículos 60 y 61. Cuando la exploración se practicare por autorización de dichos artículos, por el tenedor de una licencia para explorar, los daños y perjuicios se fijarán para incluir los que ocasionaren los fosos y zanjas que el solicitante deseare hacer.

Artículo 59.—Cuando se propusiere emplear un terreno perteneciente a otra persona en virtud de un derecho minero o un permiso para explorar para los fines expuestos en el artículo 56, y resultare la concesión del privilegio un perjuicio o un daño extraordinario para el dueño del terreno, éste podrá llevar el asunto ante el Funcionario encargado de la Secretaría de Fomento. Este funcionario juzgará si la obra propuesta es esencial a la explotación ventajosa de la mina, y si puede o no efectuarse en otra parte de la propiedad del terrateniente. También tomará en cuenta la relativa importancia de los trabajos mineros y los derechos que hubieren de cederse por el dueño actual de la tierra. Si él resuelve que el privilegio o los privilegios propuestos deben concederse, las partes podrán o llegar a un acuerdo en cuanto a los daños y perjuicios, o continuar los procedimientos previstos en el artículo 60.

No se dará principio al procedimiento judicial previsto en este artículo antes de presentarse la petición que figura en los procedimientos, mencionada en el artículo 60, y toda acción que se tomare conforme a este artículo deberá comenzarse dentro de quince días a partir del en que fuere presentada la solicitud de acuerdo con dicho artículo. Cuando fuere incoado un procedimiento judicial de acuerdo con el Artículo 60 para fijar los daños y perjuicios, y se hubiere enviado una petición a la Secretaría de Fomento de acuerdo con este artículo, podrán mantenerse las dos acciones a la vez si el solicitante de un privilegio minero no deseare suspender la acción incoada conforme al Artículo 60. Si la decisión de la Secretaría resultare adversa al solicitante de un privilegio minero, se declarará sin lugar la acción incoada de acuerdo con el Artículo 60.

Si el solicitante de un privilegio minero deseare la suspensión de la acción incoada de acuerdo con el Artículo 60 en espera de la decisión de la Secretaría de Fomento relacionada con la cuestión presentada por el terrateniente de conformidad con este

artículo, enviará al tribunal una petición en este sentido, y a su recibo el tribunal dará aviso formal a las partes de que la acción incoada de acuerdo con el Artículo 60 ha sido suspendida para reanudarse a petición del solicitante del privilegio minero en el caso de permitirlo la decisión de la Secretaría de Fomento. Las costas ocasionadas por la petición de suspensión prevista en ésta se pagarán por la parte que las ocasionare.

Siempre que se hubiere incoado una acción de acuerdo con el Artículo 60, y después se hubiere recurrido en apelación ante el Secretario de Fomento, si el fallo en la acción conforme a dicho artículo fuere favorable, dicho fallo quedará en suspenso hasta que dicho Secretario de Estado dicte el suyo sobre el caso.

El procedimiento previsto en este artículo no deberá emplearse para impugnar una solicitud para una licencia para explorar u otro privilegio cualquiera concedido conforme a este Capítulo, excepto aquellos relacionados con permisos para explorar y derechos mineros previstos en el Artículo 56.

Artículo 60.—El que hiciere uso de cualesquiera de los privilegios concedidos en los Artículos 56, 57 y 58, deberá remunerar al dueño de la propiedad así utilizada. A falta de un acuerdo entre las partes, el derecho se adquirirá por medio de procedimientos de expropiación forzosa.

Artículo 61.—Los procedimientos para la expropiación forzosa se conformarán en todo y por todo a los establecidos en la actualidad, o que en lo sucesivo se establezcan, pero quedarán sujetos a las disposiciones del Artículo 59.

Artículo 62.—El que deseare obtener un privilegio minero, puede presentar al Gobernador correspondiente una relación redactada de la mejor manera posible y descriptiva de la tierra que quisiere trabajar o explorar, y en ella se especificará si es licencia, permiso o derecho el privilegio minero que se solicita. En el libro correspondiente el Gobernador tomará nota de haberse entregado dicha relación de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III, Sección 2, artículo 12. A partir de la fecha en que fuere entregada la relación, y durante el período de las negociaciones y procedimientos que se sostuvieren con el fin de obtener del terrateniente los derechos necesarios, y luego durante treinta días después de finalizar dicho período, una solicitud presentada en estas condiciones gozará de prioridad sobre otra cualquiera para un privilegio minero que comprenda el mismo terreno, presentada por otra persona durante el mismo período; sin embargo, a fin de sostener dicha prioridad, dentro de quince días a partir de la entrega de la solicitud, el solicitante entregará otra de acuerdo con el artículo 60 de este Capítulo, y deberá de buena fe y asi-

duamente continuar sus gestiones a fin de conseguir los privilegios del terrateniente.

Artículo 63.—Siempre que la superficie de un terreno comprendido en un privilegio minero propuesto perteneciere a la Nación, los derechos de ésta habrán de protegerse por medio de un arreglo con el Funcionario encargado de la Secretaría de Fomento como si se tratara de un terreno particular.

Artículo 64.—Al hacerse uso del derecho de obtener facilidades para el desagüe y ventilación por medio de otra mina próxima, si las partes interesadas no pudieren llegar a un acuerdo respecto de la cantidad que debiere pagarse al dueño de la mina vecina, el asunto deberá someterse al Funcionario encargado de la Secretaría de Fomento, quién podrá: (1) o fijar el monto de la compensación y exigir que se satisfaga antes de darse comienzo a los trabajos; (2) disponer que se satisfaga cierta cantidad antes de principiarse los trabajos, y que se presente una fianza para cubrir los daños y perjuicios extraordinarios que se ocasionaren: o (3) suspender la decisión sobre la cuantía de los daños y perjuicios hasta completarse los trabajos, y disponer que se preste una fianza para garantizar el pago. Al dueño de los minerales extraídos durante el curso del trabajo se le pagará el precio corriente de ellos, menos el costo de la explotación.

Artículo 65.—El dueño de una mina que se estuviere utilizando por otro con el fin de practicar un socavón para ventilación y desagüe, podrá aprovecharse del derecho de inspeccionar los trabajos siempre que lo creyere conveniente durante las horas laborables, y podrá exigir que se coloquen puertas adecuadas en los puntos de intersección de las obras.

Artículo 66.—El explotador de una mina que para obtener ventilación o desagüe deseare efectuar trabajos de explotación en tierras los privilegios mineros de las cuales pertenezcan aún a a la Nación, deberá obtener un privilegio minero sobre dichas tierras para tal fin.

Artículo 67.—A petición del dueño de una mina que estuviere utilizándose para fines de desagüe y ventilación por el dueño de otra mina la Secretaría de Fomento podrá obligar a éste a mantener en condiciones de seguridad el sistema de ventilación y desagüe.

Artículo 68.—Considerando que son propiedad del Estado los minerales por explotarse de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y que el objeto de este Capítulo es el de proporcionar al Estado los medios de hacer explotar su propiedad sin proceder injustamente con los particulares; y

Considerando la importancia de fomentar el desarrollo de la industria minera;

Los trabajos previstos en este Capítulo se declaran de utilidad pública, como lo será también la expropiación que se efectuare de tierras y otros derechos de acuerdo con esta Ley.

Capítulo V. De la Construcción, funcionamiento y mandamiento las mismas.

Artículo 69.—La construcción, funcionamiento, o mantenimiento de toda mina en virtud de esta Ley o cualquier otra anterior a ella, habrán de atenerse a los mejores procedimientos conocidos de la minería en todos sus aspectos, a fin de proteger a los empleados y prevenir daños a la propiedad o el desperdicio de los minerales.

Art. 70.—La Secretaría de Fomento dictará oportunamente los reglamentos que creyere necesarios para obligar el cumplimiento del artículo anterior y las demás disposiciones de esta Ley de Minas, los cuales reglamentos después de promulgados con la aprobación del Poder Ejecutivo, tendrán la fuerza y efecto de ley.

— Artículo 71.—La Secretaría de Fomento podrá inspeccionar una mina en cualquier tiempo, siempre que dicha inspección se llevare a efecto a una hora y en una forma que no interrumpiere los trabajos de la mina.

Artículo 72.—Siempre que la Secretaría averiguare que un explotador de minas hiciere caso omiso de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos dictados con motivo de ella, avisará oportunamente a dicho explotador quien, a partir de cierta fecha, por cada día en que reincidiere en falta o dejare de observar el aviso, deberá pagar a la Secretaría de Fomento una multa no menor de cinco ni mayor de veinticinco pesos oro. Cuando, con el propósito de averiguar lo anterior, la Secretaría practicare las indagaciones, los gastos ocasionados por éstas quedarán por cuenta del explotador.

Artículo 73.—En vez de imponer una multa, la Secretaría de Fomento podrá suspender la explotación de minas que dejaren de conformarse con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se promulgaren con motivo de ella. La orden de suspensión se fundará en el informe presentado por el representante de la Secretaría previa visita a la propiedad, y permanecerá en vigor el tiempo que creyere conveniente la Secretaría de Fomento, o mientras perduraren las causas que dieren origen a la suspensión. Caso de no cumplirse los requisitos dentro del plazo prescrito por el Secretario de Fomento, éste podrá can-

celar el privilegio y luego avisar al Gobernador de la Provincia para los efectos de la cancelación de inscripción en el libro registro.

Artículo 74.—La inspección por la Secretaría de Fomento podrá incluir la mensura de la propiedad minera para facilitar la indagación, y la Secretaría podrá llevar a cabo la mensura a petición de una de las partes interesadas, con tal que dicha petición vaya acompañada de una garantía para el pago de los gastos de la mensura. Si de la mensura se averiguare que las obras mineras haban rebasado sus límites, el dueño de la mina será responsable y pagará el costo de la mensura, y quedará retribuído en debida forma el perjudicado; de lo contrario, pagará aquél a cuya petición se hiciere la mensura.

Artículo 75.—No se llevará a cabo ningún trabajo de minas debajo de un edificio, puente, camino, ferrocarril u otra obra, sin antes haberse obtenido permiso del Funcionario encargado de la Secretaría de Fomento.

El dueño de una mina es responsable de los daños y perjuicios que los trabajos de aquélla ocasionan a los demás.

Artículo 76.—Toda persona dedicada a la extracción de minerales sobre los cuales hubiere de pagarse una regalía, llevará cuenta cabal de las operaciones, y los libros y otros documentos estarán siempre sujetos a inspección del funcionario que para este fin designaren las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Artículo 77.—Toda persona que dejare de satisfacer una multa impuéstale por el Secretario de Fomento por alguna infracción a esta Ley o a los Reglamentos a que ésta diere origen, dentro del tiempo señalado por dicho Secretario, quedará expuesta a que éste ponga el caso en manos de la Secretaría de Justicia para que se encauce de acuerdo con el Artículo 86 de esta Ley, como si no se hubiere impuesto multa administrativa alguna y el procedimiento hubiere sido incoado en el tiempo señalado.

Capítulo VI. De la tramitación para que sea devuelta a la Nación una propiedad minera.

Artículo 78.—El número de hectáreas comprendido en un derecho minero podrá ser reducido en cualquier tiempo por el dueño. En este caso el procedimiento consistirá en presentar a la Secretaría de Fomento el derecho minero existente y un plano nuevo demostrativo de la reducción propuesta.

Artículo 79.—Si se aprueba el nuevo plano, se le avisará al dueño del derecho minero para que éste proceda a la colocación de los lindes necesarios. Después de haberse comprobado satisfacto-

riamente a la Secretaría que ésto se ha efectuado y que se han pagado los impuestos, se expedirá un derecho minero nuevo y el documento antiguo quedará cancelado y archivado en la Secretaría de Fomento. Idéntico proceder habrá de observarse en el caso en que ha de compartirse el derecho minero en dos o más propiedades. La solicitud habrá de acompañarse de un certificado en que se exprese que la propiedad minera está libre de gravámenes, o, en su defecto, que se ha obtenido el permiso del acreedor hipotecario.

Artículo 80.—Si el dueño de un derecho minero desea abandonarlo, satisfará en la Secretaría de Hacienda y Comercio todos los impuestos pagaderos en la fecha del abandono, y suministrará a la Secretaría de Fomento un certificado demostrativo de que la propiedad queda libre de gravámenes, o, si se encuentra hipotecada, presentará el consentimiento del acreedor hipotecario para que esto se efectúe y manifestará en documento escrito su deseo de abandonar el derecho minero. La Secretaría de Fomento hará que se ponga la propiedad en condiciones de ser abandonada, y al enterarse de haberse satisfecho los impuestos correspondientes dará permiso para que el derecho minero sea abandonado.

Artículo 81.—Cuando un derecho minero, o parte de éste, se hubiere abandonado, el hecho se dará a conocer en el primer número de la Gaceta Oficial que se publique subsiguientemente al abandono, y a partir de este aviso quedará la tierra comprendida a la disposición del público para los efectos de la exploración o explotación de minas. La Secretaría de Fomento hará que el Gobernador en cuya oficina se halle inscrito el derecho minero haga constar dicho abandono en el libro-registro y lo haga publicar en los lugares señalados en el artículo 17.

Capítulo VII. De las disposiciones generales.

Artículo 82.—Las Minas y todos los edificios, locomotoras, vagones, vehículos, maquinarias, pozos, tuberías, túneles, vías férreas, herramientas, sustancias químicas, y todo lo anexo a las minas que se utilizare en los trabajos de minería, se considerarán como propiedad inmueble, así como también los animales de trabajo y los arneses correspondientes a ellos empleados en la explotación de las minas.

Artículo 83.—Siempre que el dueño o explotador de una mina obtuviere un previlegio para utilizar una mina vecina para los fines de ventilación o desague, previo los procedimientos mencionados en el Capítulo IV, dicho previlegio abarcará permanentemente la mina para la cual fuere obtenido y subsistirá hasta que ésta se hubiere explotado a tal extremo que dicho privilegio no hi-

Artículo 84.—Por los distintos documentos presentados de acuerdo con las disposiciones de esta Ley se pagarán los derechos que dispusiere la Ley de Rentas Internas .Además, cada solicitud de un privilegio minero llevará un sello de rentas internas del valor de diez pesos oro.

Artículo 85.—El dueño de un derecho minero deberá emplear trabajadores nativos con preferencia a los extranjeros. En el caso de haber escasez de trabajadores dominicanos, el dueño se atendrá estrictamente a la Ley de Inmigración para obtener otros del exterior.

Capítulo VIII. De las disposiciones penales.

Artículo 86.—Toda persona que se hubiere dedicado a la exploración o explotación de mina sin antes haber llenado los expedientes que para estos efectos señala la presente Ley o que señalan los Reglamentos que con motivo de ella se dicten, o que infringiere cualquiera de sus disposiciones, será considerada culpable de infracción a la Ley, y después de convicta en el tribunal correccional, sufrirá la pena de multa no mayor de mil pesos oro, ($1,000), o, prisión por período no mayor de dos (2) años, o ambas penas, y además se verá privada de cualquier privilegio minero que hubiere poseído. Siempre que fuere continua la infracción, cada veinticuatro horas que perdurare comprenderá un delito por separado que se castigará en la forma prescrita.

Capítulo IX. De las disposiciones transitorias.

Artículo 87.—Cualquiera persona que durante un período de cinco años hubiere gastado cinco mil pesos oro en maquinaria, equipo y trabajos de fomento de una mina cuya concesión se hubiere cancelado después durante los primeros ciento veinte días subsiguientes a la fecha de entrar en vigor esta Ley, gozará de la preferencia sobre otra persona cualquiera si se trata de una solicitud para un privilegio minero sobre el lugar en que se hubieren llevado a cabo las obras de explotación, y las tierras limítrofes, en una cantidad que no excediere de la prevista en esta Ley; y la persona que, a la fecha indicada, hubiere presentado una solicitud en la oficina de cualquier Gobernador o en la Secretaría de Fomento, o que hubiere denunciado una mina concedida conforme a la Ley de Minas anterior, o presentado una solicitud para un privilegio minero hecha de acuerdo con esta Ley, tendrá la preferencia sobre las demás personas durante un período de ciento veinte días, limitada sólo por el derecho de prioridad concedido a las personas que hubieren invertido dinero en la forma anteriormente indicada.

Capítulo X. De las disposiciones revocatorias.

Artículo 88.—Toda ley o disposición existente, o parte de éstas, que estuviere en desacuerdo con las disposiciones de esta Ley, quedará por ésta sustituída.

Artculo 89.—Toda Ley de Minas, o parte de ésta, que hubiere estado anteriormente en vigor, queda por esta Ley derogada. Este Artículo no se entenderá en el sentido de favorecer o perjudicar una Concesión Minera obtenida anteriormente de acuerdo con cualquiera de esas Leyes; sin embargo, de acuerdo con esta Ley cualquier concesión minera existente podrá convertirse en un privilegio minero correspondiente con todos los derechos y ventajas que el cumplimiento de sus disposicines habrá de conceder, previa una solicitud enviada a la Secretaría de Fomento. A partir de la fecha de la promulgación de esta Ley, toda Concesión Minera existente quedará sometida a todos los Reglamentos policiacos aquí previstos, y al pago de los impuestos, regalías y honorarios señalados en la ley, y a cualquier otro impuesto o regalía que la ley hubiere prescrito, a menos que de ello quedare expresamente exenta. Dentro de seis meses a partir de la promulgación de esta Ley, los dueños de concesiones existentes harán inscribirlas en la oficina del Gobernador de la Provincia de acuerdo con las disposiciones de esta Ley que fueren aplicables. Cualquier concesión existente que no estuviere en consonancia con las disposiciones de este artículo podrá cancelarse por orden del Secretario de Fomento.

Párrafo: Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos veinte, años 77 de la Ind. y 57 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

COMUNICADO:

R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr. C. E. C. U. S. Navy,
Por el Gobierno Militar

REGLAMENTOS RELATIVOS A LOS PRIVILEGIOS MINEROS.

Los siguientes Reglamentos se expiden de acuerdo con la Ley de Minas, promulgada el 7 de Mayo de 1920, y por autorización de ella:

Mensura de la tierra comprendida dentro de un privilegio.

El agrimensor deberá presentar las pruebas necesarias de que posee las condiciones exigidas por la Ley.

Todas las mensuras deberán practicarse por medio de un tránsito, con o sin el aparato solar, con el fin de poderse determinar la meridiana sin necesidad de hacer uso de la aguja magnética, y toda línea habrá de referirse a la meridiana verdadera. Las variaciones deberán ser anotadas en cada vértice del plano, La verdadera orientación de una línea, por lo menos, de cada plano deberá averiguarse por observaciones astronómicas hechas en el momento de practicarse la mensura; y deberán agregarse los datos relacionados con dicha averiguación junto con los pormenores referentes a los medios de haberse adquirido los datos.

Deberán señalarse permanentemente todas las esquinas indicando la dirección y la distancia a árboles, rocas, y otros objetos fijos; y si estos objetos no aparecen, deberá anotarse el hecho de que no existen.

Caso de resultar inaccesible o inadecuado el punto para un vértice, se establecerá uno de refrencia que, además de las otras marcas necesarias, llevará las letras "V. R." El vértice de referencia deberá colocarse sobre una línea del plano, lo más cerca posible al vértice de la mensura, y relacionado con éste por medio de rumbo y distancia. Si resulta imposible o impracticable establecer un vértice de mensura, deberán indicarse los motivos en las notas de campo, y al trazarse otro rumbo deberá indicarse si éste parte del vértice de mensura o del de referencia.

Si en las inmediaciones se hubiere hecho una mensura para un permiso para explorar, un derecho minero, o una concesión, dentro de una área de cien metros, deberá trazarse una línea con referencia a algún vértice o punto del mismo.

El agrimensor deberá tomar nota de todas las condiciones topográficas de la tierra comprendida en un privilegio minero, anotando en las líneas las distancias a las intersecciones con las corrientes de agua, quebradas, zanjas, barrancas, sierras de montañas, caminos, senderos, etc., con sus anchos, rumbos y demás datos fueren precisos para que figuren en el plano.

La carátula de las notas de campo deberá contener la dirección postal del solicitante del privilegio minero, o la de su agente autorizado.

Deberán figurar el nombre y la dirección de la persona, o personas que ayuden a efectuar la mensura. No se permitirá que ayude en la mensura ninguna persona interesada.

Los planos de la propiedad minera se harán minuciosa y corectamente en papel tela para su mejor conservación y la copia se hará en papel ferroprusiato. Los dibujos contendrán los siguientes datos:

I. El nombre de la mina, sitio en que radique, la sección, común y provincia, y otras señales que sirvan para identificar la tierra que se explota.

II. La dirección exacta y el largo de cada lado del terreno de explotación.

III. El número de hectáreas superficiales comprendido dentro del perímetro del terreno explotable.

IV. La escala será de decimales íntegros.

V. La meridiana se indicará en los planos por una flecha que señale hacia el Norte.

VI. Las propiedades adyacentes, si las hubiere.

VII. La fecha de la mensura y la firma del agrimensor.

Las notas explicativas referentes a la mensura de terrenos de explotación deberán contener, además de una descripción de los trabajos técnicos llevados a cabo, todos los datos indicados en los planos para que, en caso de necesidad, pueda hacerse un mapa sin valerse de otros que los contenidos en las notas.

De la forma en que se efectuará la explotación del Petróleo y Gas.

La frase **"Secretario de Fomento"** significará en estos Reglamentos el Encargado de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones, o el funcionario que estuviere desempeñando los deberes de dicho Secretario.

El explotador no empezará a perforar, re-perforar, profundizar, tapar, o abandonar un pozo sin un permiso escrito del Secretario de Fomento, o su representante debidamente autorizado.

El explotador llevará una relación exacta y completa de cada pozo, incluso un informe diario de los trabajos, y a más tardar treinta días después de haberse perforado el pozo, suministrará al Secretario de Fomento una copia de dicha relación de-

bidamente certificada bajo juramento por el explotador o su representante.

El día 1o. de enero de cada año, el explotador suministrará un plano hecho de la manera y en la forma que prescribiere el Secretario de Fomento, con todos los pozos, en operación o abandonados, señalados en los terrenos comprendidos en el privilegio minero, junto con otros informes atinentes. Las hojas en blanco se suministrarán al ser solicitadas.

Ningún pozo o tanque de petróleo o de gas se abrirá dentro de cien metros de un edificio que no se utilizare en conexión con los trabajos relacionados con el pozo, o tanque, o dentro de cien metros de una vía pública o un balneario permanente, a menos que antes se hubiere obtenido permiso especial del Secretario de Fomento.

El explotador no practicará perforaciones dentro de una distancia de cien metros de una colindancia del terreno comprendido en su privilegio minero, a menos que se hubiere obtenido previamente el consentimiento del Secretario de Fomento. Cuando un terreno colinde con el de otro explotador, el permiso será concedido a los dos explotadores al mismo tiempo.

El explotador hará que se preparen en debida forma dos hoyos, en uno de los cuales se colocarán la arena y otros materiales que se extrajeren del pozo durante la perforación; pero el material que se prestare para tapar el pozo se depositará en el otro hoyo. No se permitirá que la arena y otros materiales análogos se esparzan por la superficie del terreno.

El explotador procurará eficazmente que no penetre el agua en cualquier venero petrolífero o de gas, y con el fin de protegerlo en debida forma colocará de la manera y en los sitios convenientes las tuberías necesarias, y tomará las precauciones y medidas que fueren precisas para evitar la contaminación de cualquier surtidor de agua dulce que se hallare al perforarse un pozo de petróleo o de gas.

Todo pozo seco o abandonado se tapará por medio del cieno, con el fin de limitar el petróleo, gas o agua a la capa en que se encontrare. Al taparse un pozo por medio del cienno, aquél deberá limpiarse bien hasta el fondo, y luego deberá prepararse un fluído de 25 a 40 por ciento más espeso que el agua, con una cantidad igual de ésta, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Llénese primeramente el pozo a una altura aproximada de 31 metros por encima del fondo de la tubería interior. Luego aflójese la tubería y al sacarla del pozo, manténgase aproximada-

mente la misma cantidad del fluído por encima del fondo de la tubería. Continúese en la misma forma con cada tubo hasta que todas se hubieren sacado del pozo y éste se hallare lleno del fluído. Después de cuatro o seis días en que habrá de asentarse el cieno, llenese el pozo hasta arriba con el mismo material. Después de hecho esto, colóquese encima del pozo, a manera de tapa, un puente que se extienda de diez a doce pies a cada lado de la desembocadura, y luego llénese con tierra el espacio entre el suelo y el puente.

Si un explotador dejare de tapar en debida forma un pozo seco o abandonado, de conformidad con estos Reglamentos, el Secretario de Fomento podrá, después de quince días de haber dado aviso al explotador, hacer el trabajo por cuenta de éste.

Siempre que un explotador, al perforar un pozo en busca de petróleo o gas, perforare un yacimiento de carbón de piedra u otro mineral cualquiera, o una mina o parte de mina, continuará la perforación a una profundidad de diez pies por lo menos por debajo del venero, y deberá valerse de la tubería para sellar el pozo por la parte exterior de ésta, con un material conveniente, hasta las partes superior e inferior del yacimiento o mina.

Todas las heces inútiles u otros resíduos procedentes de tanques y pozos, serán depositados en receptáculos adecuados a una distancia conveniente de los tanques, pozos, o edificios, luego serán quemados. En ningún caso será permitido que se rieguen por la superficie del suelo con perjuicio de la propiedad adyacente o a riesgo de contaminar alguna corriente de agua; sin embargo, en caso de ser imposible quemar dichos materiales, o cuando fuere preciso emplear en los trabajos de una mina una cantidad de agua salada que pudiere perjudicar la superficie del suelo, o contaminar alguna corriente de agua, el Secretario de Fomento, después de ser notificado por el explotador, podrá hacer que se investiguen las condiciones, y en cada caso enviará instrucciones acerca de los medios de salir de las heces inútiles. resíduos o agua salada, sin que esto haga responsable de los resultados ni al funcionario en cuestión ni a la República Dominicana.

Para prevenir el escape del gas, el explotador que estuviere en posesión de un pozo de éste, dentro de diez días después de descubrir el yacimiento en arena o roca, encerrará el gas en el pozo hasta que pueda emplearse para luz, combustible, fuerza u otro fin; sin embargo, este reglamento no será aplicable durante la perforación con tal de que se demuestre cierta asiduidad.

Los explotadores suministrarán los tanques adecuados y de una forma tal que se facilite la medida, y a estos tanques

se llevará el petroleo crudo por medio de tuberías u otro medio de comunicación análogo.

En casos de emergencia en que la capacidad de un pozo no le permita al explotador proveerse inmediatamente de los tanques apropiados, si el encargado de la obra estuviere conforme, el producto podrá llevarse a balsas abiertas o a tanques de barro, pero en ningún caso pasará un dique de 4-1 2 metros de altura. Los estanques o tanques de barro serán construídos en una forma que reduzca lo más posible el peligro de un derrame o un derrumbe, o daño a la propiedad adyacente.

El petróleo crudo que se deposite en casos de emergencia en tanques de barro no podrá permanecer allí por más de quince días; pero siempre que los explotadores deseen depositar el petróleo en estos tanques, podrán hacerlo después de haberse medido el petróleo para fijar la regalía que sobre él deberá pagarse, y de haberse puesto los tanques a prueba de fuego, derrame, o condiciones que pudieren reportar perjuicios a la propiedad limítrofe; sin embargo, si se hace un descubrimiento bien situado de tres o más kilómetros de un pozo activo, podrá permanecer el petróleo en los tanques de barro sólo el tiempo que creyere necesario el Secretario de Fomento para permitir la construcción de los tanques que hicieren falta.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr. C. E. C. U. S. Navy,
Por el Gobierno Militar.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 472.

G. O. No. 3116.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se aprueba y promulga la siguiente Resolución del Ayuntamiento de Barahona, dictada en su sesión de fecha 26 de Abril de mil novecientos veinte.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BARAHONA.

ATENDIENDO:—a que varios vecinos de las calles "Sanchez" y "Marina" se han dirijido a este Concejo en súplica de que sea reformada la resolución que motivó la Orden Ejecutiva No. 269 que se refiere a cobijar con palmas en determinado perímetro de esta ciudad.